

ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE ESCLERODERMIA

CAPITULO I

CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO, ÁMBITO, NATURALEZA Y ACTIVIDADES

Artículo 1

Con la denominación de Asociación Española de Esclerodermia, (A.E.E.) se constituye, por tiempo indefinido, una entidad de carácter benéfico y sin ánimo de lucro, que se acoge a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1 de 22 de marzo de 2.002 reguladora del Derecho de Asociación.

Artículo 2

La asociación tiene como finalidad genérica promover que se adopten todas las medidas que contribuyan a la mejora de la calidad de vida del enfermo con esclerodermia y de sus allegados y específicamente los siguientes fines:

- a) Promover y contribuir a la mejora de la prevención, tratamiento y reinserción de enfermo con esclerodermia.
- b) Posibilitar contactos entre familiares y amigos de enfermos con esclerodermia
- c) Orientar e informar a los asociados
- d) Promover la comprensión social y sensibilizar a los Poderes Públicos hacia esta enfermedad y sus problemas
- e) Procurar relaciones de colaboración y comunicaciones con entidades, instituciones y administraciones.
- f) Organizar y promover actividades y servicios de tipo informativo, asistencial, educativo, cultural, recreativo y de previsión para los enfermos con esclerodermia y sus familiares.

Artículo 3

Para el cumplimiento de sus fines la Asociación desarrollará las siguientes actividades:

- a) Actuará en forma legal ante las autoridades y organismos en defensa de los derechos e intereses de los enfermos con esclerodermia y de sus familiares, así como en defensa de los derechos e intereses de la Asociación como entidad jurídica.

b) En cumplimiento de su objeto, la Asociación promoverá publicaciones y organizará la celebración de actos formativos, asistenciales, sociales y de convivencia, poniendo a disposición de los asociados, tanto con los servicios propios con que pudiera contar, como los que pudiera obtener a través de concurso o colaboración de otras asociaciones, instituciones y personas físicas o jurídicas.

c) Promoverá ante los organismos públicos la creación de unidades de atención inmediata para las fases agudas o subagudas, así como talleres protegidos y/o cooperativas para los enfermos en la que puedan en su caso, obtener una remuneración.

d) Promoción y desarrollo entre los socios, de grupos de ayuda mutua y de solidaridad.

e) Cuantas otras actividades, en el marco de los fines de la Asociación se propongan y aprueben por los competentes órganos de la misma.

Artículo 4

La Asociación establece su domicilio social en la Calle Rosa Chacel nº 1 de Las Rozas (Madrid). Su ámbito de actuación comprende todo el territorio nacional.

Artículo 5

La Asociación tendrá plena capacidad jurídica y de obrar, siendo su personalidad jurídica propia e independiente de la de sus asociados, pudiendo en consecuencia realizar y celebrar toda clase de actos y contratos.

CAPITULO II

ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 6

La Asociación estará regida y administrada por la Asamblea General, órgano supremo de gobierno de la Asociación, compuesta por todos los socios y la junta directiva, órgano de administración, gestión y representación.

SECCIÓN PRIMERA

ASAMBLEA GENERAL

Artículo 7

Las reuniones de la Asamblea General serán ordinarias y extraordinarias. La ordinaria se celebrará al menos una vez al año dentro del primer semestre, las extraordinarias se celebraran cuando las circunstancias a juicio del Presidente lo aconsejen; cuando la Junta Directiva lo acuerde por la mayoría de dos tercios; o cuando lo propongan por escrito al Presidente un 10 por ciento de los asociados con expresión concreta de los asuntos a tratar.

Artículo 8

Las convocatorias de las Asambleas Generales, sean ordinarias o extraordinarias serán hechas por escrito expresando lugar, día y hora de la reunión así como el orden del día. Entre la convocatoria y el día señalado para la celebración de la asamblea en primera convocatoria, habrán de mediar al menos quince días, pudiendo así mismo hacerse constar si procediera la fecha en que se reunirá en segunda convocatoria sin que en una y otra pueda mediar un plazo inferior a media hora.

Artículo 9

Las Asambleas generales, tanto ordinarias como extraordinarias, quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria cuando concurren a ella presentes o representados un tercio de los asociados, y en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de los asociados presentes o representados.

Los acuerdos de la Asamblea General se adoptaran por mayoría simple de los asociados presentes o representados, cuando los votos afirmativos superen a los negativos. No obstante, requerirán mayoría cualificada de los asociados presentes o representados, que resultará cuando los votos afirmativos superen la mitad, los acuerdos relativos a disolución de la asociación, modificación de los Estatutos, disposición o enajenación de bienes y remuneración de los miembros del Órgano de representación.

Artículo 10

Son facultades de la Asamblea Ordinaria:

- a) Nombramiento de los miembros de la Junta Directiva
- b) Conocer, aprobar o censurar en su caso la gestión de la Junta Directiva.
- c) Examinar y aprobar el estado de cuentas y presupuestos anuales, y designar dos censores de cuentas entre los asociados.
- d) Aprobar o rechazar las propuestas de la Junta Directiva en orden a las actividades de la Asociación.
- e) Fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias.
- f) Cualquier otra que nos sea de la competencia exclusiva de la Asamblea Extraordinaria.

Artículo 11

Corresponde a la Asamblea General Extraordinaria:

- a) Modificación de Estatutos
- b) Disolución de la Asociación
- c) Enajenación o disposición de bienes de la asociación
- d) Acuerdo de suspensión y/o separación de los asociados a propuesta de la Junta Directiva
- e) Constitución de federaciones, confederaciones, o integración de la asociación en una de aquellas.
- f) Solicitudes de declaración de utilidad pública.

Artículo 12

La Asamblea General será presidida por el Presidente de la Asociación, que lo será también de la Junta Directiva, y como secretario actuará quien también lo sea de la Junta Directiva.

En caso de ausencia del Presidente, lo sustituirá el Vicepresidente, y en ausencia de éste, el miembro de la Junta Directiva más antiguo de la Asociación.

SECCIÓN SEGUNDA

JUNTA DIRECTIVA

Artículo 13

La Junta Directiva como órgano de administración, gestión y representación, deberá atender y resolver cuantos asuntos asociativos no sean de la competencia exclusiva de la Asamblea General y los que le sean particularmente delegados por la Asamblea.

Vendrá obligada a cumplir sus propios acuerdos, así como los adoptados por la Asamblea General, estando facultada para mantener intercambio de opiniones e iniciativas con asociaciones similares.

La Junta Directiva responderá de su gestión ante la Asamblea General a la que rendirá informe.

Artículo 14

La Junta Directiva está integrada por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y el número par de vocales que acuerde la asamblea general y que no será inferior a dos ni superior a cuatro.

Todos los puestos de la junta serán gratuitos y designados por la Asamblea General Ordinaria, pudiendo formar parte de la Junta cualquier asociado mayor de edad.

La renovación de los cargos de la Junta Directiva se hará cada dos años por mitades, coincidiendo simultáneamente en un turno la renovación del presidente, del secretario y de los vocales impares y en otro turno la del vicepresidente, la del tesorero y la de los vocales pares siendo indefinidamente reelegibles aquellos a quienes correspondiera cesar.

Artículo 15

La Junta Directiva se reunirá al menos una vez por trimestre natural y/o cuantas veces lo determine su presidente y a iniciativa o petición de al menos de tres de sus miembros.

Quedará constituida cuando asista la mitad más uno de sus miembros y para que sus acuerdos sean válidos deberán ser tomados por mayoría de votos. En caso de empate el voto del presidente será de calidad.

A las sesiones de la Junta Directiva podrán asistir (con voz pero sin voto) a propuesta del presidente o de al menos dos miembros de la misma cuantos asesores o consejeros se estime conveniente para temas puntuales.

Artículo 16

Son facultades de la Junta Directiva:

- a) Dirigir las actividades sociales y llevar la gestión económica y administrativa de la Asociación acordando realizar los oportunos contratos y actos.
- b) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General
- c) Elaborar y someter a la aprobación de la Asamblea General los presupuestos anuales y estados de cuentas.
- d) Elaborar el reglamento de régimen interno que será aprobado por la Asamblea General.
- e) Resolver sobre la admisión de nuevos asociados

f) Estudiar las situaciones relativas a impagos en las cuotas de los socios y definir sus consecuencias.

g) Nombrar delegados para alguna determinada actividad de la Asociación

h) Cualquier otra facultad que no sea de la exclusiva competencia de la Asamblea General de socios.

i) Acordar la creación de delegaciones provinciales, regionales o locales según se estime conveniente y oportuno en cada caso para el mejor desarrollo y consecución de los fines asociativos dando cumplimiento en cada caso a los preceptos legales y reglamentarios que fueran de aplicación.

Artículo 17

El presidente tendrá las siguientes atribuciones:

Representar legalmente a la asociación ante toda clase de organismos públicos o privados, convocar, presidir y levantar las sesiones que celebre la Asamblea General y la Junta Directiva; dirigir las deliberaciones de una y otra; Autorizar con su firma los documentos, actas y correspondencia y junto con la del vicepresidente o tesorero los cheques o instrumentos de pago; Adoptar cualquier medida urgente que la buena marcha de la asociación aconseje o en desarrollo de sus actividades resulte necesaria o conveniente, sin perjuicio de dar cuenta posteriormente a la Junta Directiva.

Artículo 18

El vicepresidente sustituirá al presidente en ausencia de éste, motivada por enfermedad o cualquier otra causa, y tendrá las mismas atribuciones que él, incluso la de autorizar con su firma los cheques o instrumentos de pago juntamente con el tesorero.

Artículo 19

El secretario tendrá a su cargo la dirección de los trabajos puramente administrativos de la Asociación, expedirá certificaciones, llevará los ficheros y custodiará la documentación de la entidad, haciendo que se cursen a la autoridad de las comunicaciones sobre designación de juntas directivas, celebración de asambleas y aprobación de los presupuestos y estado de cuentas. El secretario sustituirá al tesorero en ausencia de éste, aplicándose el artículo 22 en caso de vacante.

Artículo 20

El tesorero recaudará y custodiará los fondos pertenecientes a la Asociación y firmará junto con el presidente o vicepresidente los cheques o instrumentos de pago. Tendrá las cuentas a disposición de los censores, en caso de haberse

designado en la Asamblea General, a efectos de su intervención. El tesorero sustituirá al secretario en ausencia de éste, aplicándose el artículo 22 en caso de vacante.

Artículo 21

Los vocales tendrán las obligaciones propias de su cargo como miembros de la Junta Directiva, así como las que nazcan de las delegaciones o comisiones de trabajo que la propia Junta Directiva le encomiende.

Artículo 22

Las vacantes que se pudieran producir durante el mandato de cualquiera de los miembros de la Junta Directiva serán cubiertas provisionalmente entre dichos miembros hasta la elección definitiva por la Asamblea General Ordinaria.

CAPÍTULO III

Artículo 23

Podrán tener la condición de socios las personas mayores de edad con capacidad de obrar que no estén incursas en ninguna incompatibilidad legal (o menores con el consentimiento, documentalmente acreditado, de las personas que deban suplir su capacidad). La admisión se producirá por inscripción libre y voluntaria, que implica el compromiso de cumplir los requisitos expuestos en el artículo 27 de estos Estatutos.

Igualmente podrán ser socios aquellas personas jurídicas, organismos e instituciones cuyos fines sociales o fundacionales no sean incompatibles con los referidos en estos Estatutos, y tengan interés y participación activa en el conocimiento, divulgación, apoyo, publicación, investigación y comprensión de la enfermedad de esclerodermia.

Artículo 24

Dentro de la Asociación existirán las siguientes clases de socios:

- a) **socios fundadores**: que serán aquellos que participen en el acto de constitución de la Asociación.
- b) **Socio de número**, que serán aquellos que, cumpliendo los requisitos del artículo anterior, y padeciendo la enfermedad de la Esclerodermia, ingresen con tal carácter después de la constitución de la Asociación.
- c) **Socios de honor**, que serán aquellas personas físicas o jurídicas, organismos e instituciones que designe la Asamblea General por sí o propuesta de la Junta Directiva, por su especial contribución a la realización de los fines asociativos ya sean con la prestación de determinados servicios o con sus aportaciones

económicas o materiales, o porque con su propio prestigio hayan contribuido en modo relevante a la dignificación y desarrollo de la “A.E. E”).

d) **Socios colaboradores**, que serán aquellas personas físicas, jurídicas, organismos o instituciones, que por inscripción voluntaria y reuniendo los requisitos del artículo anterior, deseen cooperar con sus aportaciones al sostenimiento económico de la Asociación y de las actividades que puedan desarrollarse sin estar directamente afectado por la enfermedad de la esclerodermia.

Los importes mínimos de las cuotas a satisfacer por cada clase de socio y la periodicidad de las mismas se establecerán por acuerdo de la junta directiva y se someterán a la aprobación de la Asamblea General, siendo libre la aportación de un mayor importe del mínimo establecido.

Artículo 25

Los socios causarán baja por alguna de las causas siguientes:

- a) por renuncia voluntaria comunicada por escrito fehaciente a la Junta Directiva
- b) por incumplimiento de sus obligaciones económicas, si las tuvieran conforme lo dispuesto en el artículo anterior, si dejaran de satisfacer tres cuotas consecutivas, o cuatro alternas.
- c) Por conducta incorrecta, al desprestigiar a la Asociación con hechos o palabras que perturben gravemente los actos organizados por la misma, u otras asociaciones o socios colaboradores de la misma, así como por perturbar la normal convivencia de los asociados.

En estos casos la condición de socio podrá quedar en suspenso, o incluso llegar a la separación, por propuesta motivada de la Junta Directiva a la Asamblea General, previa apertura de expediente disciplinario al socio, que desde el momento de recibir notificación de la sanción, tendrá derecho a la presentación de alegaciones que a su derecho convenga por el plazo de 5 días naturales ante la Junta Directiva, quien propondrá la pertinente sanción de suspensión o separación del socio, que deberá ser motivada y acordada por la Asamblea General.

Artículo 26

Todos los socios ostentan los siguientes derechos:

- a) A participar en las actividades de la asociación y en los órganos de gobierno y representación, a ejercer el derecho de voto, así como asistir a la Asamblea General, de acuerdo con los Estatutos.
- b) A ser informado acerca de la composición de los órganos de gobierno y representación de la asociación, de su estado de cuentas y del desarrollo de su actividad.

c) A ser oído con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias conforme lo dispuesto en el artículo anterior.

d) A impugnar los acuerdos de los órganos de la asociación que estime contrarios a la Ley o a los Estatutos.

Artículo 27

Son deberes de los asociados:

a) Compartir las finalidades de la asociación y colaborar para la consecución de las mismas.

b) Pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias, derramas u otras aportaciones, que puedan corresponder a cada clase de socio conforme a los Estatutos.

c) Cumplir el resto de las obligaciones que resulten de las disposiciones estatutarias

d) Acatar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno y representación de la Asociación.

Artículo 28

Sin contenido.

CAPITULO IV

RECURSOS ECONÓMICOS

Artículo 29

La Asociación se constituye con un patrimonio fundacional inexistente

Artículo 30

Los recursos económicos previstos para el cumplimiento de sus fines son os siguientes:

1- las cuotas, tanto ordinarias como extraordinarias, que se aprobarán con carácter general o para la atención de fines o actividades concretas o las que se deriven de los presupuestos.

2- Los bienes, acciones y derechos que la Asociación adquiera por cualquier título, incluso donaciones, asignaciones, subvenciones públicas o privadas, herencias,

mandas, legados, rifas, cuestaciones y cualquier otro medio de análoga significación o naturaleza.

3- Los intereses, frutos, rentas y productos de cuantos bienes acciones y derechos se integren en el patrimonio de la Asociación.

Artículo 31

La Asociación podrá mantener a su nombre cuentas corrientes en las entidades bancarias, de crédito o ahorro, oficiales o privadas, que acuerde la Junta Directiva; de las que dispondrá con su firma mancomunada el presidente, el vicepresidente, el tesorero y el secretario, dos cualquiera de ellos. Igualmente podrá constituir depósitos a plazo, en valores, etc. o en cualquier otro activo financiero en que pudiera invertirse el posible remanente de sus recursos económicos previstos en el artículo 30 o los derivados de ingresos obtenidos mediante actividades lícitas que acuerde la Junta Directiva.

El ejercicio asociativo y económico será anual y su cierre tendrá lugar el 31 de diciembre de cada año.

CAPITULO V

DISOLUCIÓN

Artículo 32

La asociación se disolverá por las causas previstas en este estatuto, por la voluntad de sus asociados expresada en Asamblea General convocada al efecto, por las causas determinadas en el artículo 39 del Código Civil, y por Sentencia Judicial Firme.

En todos los supuestos de disolución deberá darse al patrimonio el destino previsto en los Estatutos.

Artículo 33

En caso de disolución, se nombrará una comisión liquidadora, la cual una vez extinguidas las deudas, si existiese sobrante líquido, lo destinará para ayudas a otras asociaciones de carácter similar o cualquier otro fin benéfico.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo cuanto no esté previsto en los presentes estatutos se aplicará la Ley Orgánica 1 de 22 de marzo de 2.002 reguladora del Derecho de Asociación y disposiciones complementarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1° Sin perjuicio de posibilidad de reelección, los cargos de presidente, secretario y vocales impares elegidos en la primera Asamblea General tras la constitución de la asociación, se renovará al completar el 4° año; los de vicepresidente, tesorero y vocales pares, salvo reelección, se renovarán al completar el 2° año.

2° La primera Asamblea General será convocada por la comisión gestora designada en el acta fundaciones en plazo no superior a 90 días desde que quede válidamente constituida la Asociación.

Dicha comisión gestora asumirá las funciones necesarias para la constitución de la Asociación y resolverá sobre la admisión de nuevos socios fundadores y de número hasta la elección de la Junta Directiva en la primera Asamblea General.